

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: 1800140040012021-00063
ACCIONANTE: JULIO CHAMORRO MUÑOZ
ACCIONADO: CREDITOS ORBE S.A.

SENTENCIA DE TUTELA No.63

Florencia Caquetá, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JULIO CHAMORRO MUÑOZ, contra la CREDITOS ORBE S.A., por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

1. indica que en el mes de octubre del año 2017, solicito una financiación de una motocicleta de placas LAP-64E, MARCA BAJAJ, LINEA AUTEKO en el concesionario de motocicletas KAWANDINA, en la ciudad de Florencia. Procedieron a realizar el respectivo trámite de financiación ante la financiera CREDIORBE. Luego del estudio de crédito, CREDIORBE procede a otorgarlo por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.654.187) pagaderos en 36 cuotas de TESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (350.350) en treinta y seis (36) cuotas mensuales. Además, se había cancelado una cuota inicial de MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000). A la empresa KAWANDINA concesionario autorizado de la marca de motocicletas AUTEKO en Florencia-Caquetá.

2. El día catorce (14) de octubre del año 2017, le entregan la motocicleta y la primera cuota queda para pagar el día quince (15) de cada mes, empezando el mes de diciembre del mismo año. Antes de cancelar el último pago de la cuota antepenúltima, procede a realizar llamada a CREDIORBE con el fin de para averiguar lo concerniente a la despignoración de la motocicleta y le informan que adeuda más de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.139.560) concernientes a intereses por mora, incluyendo la flexibilidad que otorgaron para época de pandemia en el año 2020.

Manifiesta que si, bien es cierto, se presentó mora en el pago de algunas cuotas los asesores me concedían prórroga para realiza el pago y le modificaron fechas de pago, pero siempre cancelo la cuota pactada, la cual aumentaba porque me decían que debía cancelar intereses para quedar al día con mi obligación.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47
BARRIO SIETE DE AGOSTO

3. Manifiesta que las cuotas a partir de la segunda hasta la cuota No. 36, fueron canceladas en Almacenes Éxito-principal Florencia-Caquetá, utilizando la tarjeta CREDIORBE con ref.: 0001209576. Para un total cancelado de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.855.684).

4. El día cinco (5) de abril de 2021, presenta derecho de petición ante la Empresa CREDIORBE vía e- mail servicioalcliente@crediorbe.com (ver anexos), en el cual solicita se aclare la situación, porque ya había realizado el pago de las 36 cuotas y no tenía claridad en el valor adicional que debía cancelar.

El día seis (6) de mayo del año en curso me envían al correo la información solicitada de forma parcial. En la cual le envían un estado de cuenta donde le presentan una relación de pagos (ver anexos) y le informan que el valor del crédito fue de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.402.935) y manifiestan que ya se han pagado las 36 cuotas, pero igualmente de debe cancelar los DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.139.560) y argumentan que ese valor corresponde a intereses.

5. Nuevamente, el día siete (7) de mayo del año en curso, presenta derecho de petición (ver anexos) ante CREDIORBE con la esperanza que le justificaran el valor de los DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.139.560) y proceden a enviar copia de la carta de aprobación de crédito firmada, la cual corrobora que el valor del crédito fue por SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.654.187) pagaderos en 36 cuotas de TESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (350.350) en treinta y seis (36) cuotas mensuales. Además, manifiestan que la compañía otorga créditos bajo la modalidad Cuota fija/ tasa variable, esto quiere decir que si bien las cuotas que se cobran mensualmente son del mismo valor, los intereses corrientes se calculan de acuerdo a una tasa variable de una y media (1,5) veces el Interés Bancario Corriente ("IBC") certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo y ordinario, vigente en cada uno de los días sobre los cuales se liquida cada cuota, sin que éstas excedan el límite legal permitido por la autoridad competente.

6. Frente a los argumentos dispuestos en las respuestas, indica que existe una incoherencia en la relación de pagos presentada por CREDIORBE en las dos respuestas a las dos peticiones realizadas, además no se evidencia claridad en razón al incremento tan desproporcionado y aún más cuando dicen que las 36 cuotas fueron canceladas en su totalidad. Para un valor cancelado a la fecha de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.855.684).

7. Con fundamento en lo anterior, no existe claridad en referencia a la procedencia de los DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.139.560), pese a solicitar que se le especificara de forma clara ese incremento y lo único que he recibido son dos estados de cuenta que no coinciden en nada, porque su liquidación se realiza con dos valores totalmente diferentes.

8. Aduce que la Empresa CREDIORBE lo único que le ha informado es que debe cancelar la totalidad de la deuda y que le efectúan una financiación del saldo, todo el tiempo recibo

mensajes de texto reiterando la obligación, que debo cancelar y de lo contrario voy a ser reportado a las centrales de riesgo y proceden en la ejecución de cobro coactivo.

II. PRETENSIONES

Solicita que se tutele el derecho fundamental de petición. Y se ordene que se me suministre la información solicitada en la petición radicada el día siete (7) de mayo del año en curso ante CREDIORBE, en relación al origen del incremento del crédito que me fue impuesto, de forma específica o mejor dicho detallada. Con el propósito de poder conocer el porqué de ese incremento tan injustificado y poder despignorar mi vehículo.

Como medida cautelar solicita que sea suspendido cualquier reporte negativo a las centrales de riesgo o si lo realizaron sea retirado el reporte, hasta que le sea dada la respuesta a la petición de forma específica y ajustada a la ley, y requiere que se ordene a la entidad accionanda se abstenga de iniciar un cobro coactivo y que no se le inmovilice la motocicleta de placas LAP-64E, MARCA BAJAJ, LINEA AUTEKO.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Copia de la petición elevada a CREDIORBE el día siete (7) de mayo de 2021.

Copia carta de crédito por parte de CREDIORBE donde se especifica el valor del crédito otorgado y el número de cuotas a pagar.

Estado de cuenta emitido el treinta (30) de abril del año en curso, en el cual manifiestan que el crédito fue por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.402.935).

Estado de cuenta emitido el treinta y uno (31) de mayo del año en curso, en el cual manifiestan que el valor del crédito fue de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.654.187).

Copia de los treinta y seis (36) recibos de pago del crédito.

Copia de contrato de microcrédito para la adquisición de un vehículo emitido por CREDIORBE.

Copia tarjeta de propiedad de la motocicleta.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.118 del 04 de Junio de 2021 la admitió requiriendo a CREDITOS ORBE S.A. para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días y se negó la medida provisional. Así mismo se vinculó a la presente tutela a DATACREDITO y TRANSUNIÓN.

III.RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

CREDITOS ORBE S.A.

La entidad accionada manifestó al Juzgado que el accionante no canceló una cuota inicial por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), como lo afirma el accionante, sino que fue por UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) tal como se evidencia en la carta de condiciones del crédito. Es preciso aclarar que la cuota inicial es pagadera directamente al concesionario en donde se adquiere la motocicleta, por lo tanto, el pago

de cuota inicial no es imputable al crédito, ya que al momento de la compra del vehículo se resta la cuota inicial del valor comercial de la motocicleta y el resultado es el valor que efectivamente se desembolsa.

Indica que el accionante se comunicó a la línea telefónica y se le informó que tenía un saldo pendiente a la fecha por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.279.553,00), no obstante, no se le informó que este valor era por concepto de interés de mora, sino que este valor correspondía a la modalidad de cuota fija – interés variable, por lo que si durante la vida de su crédito hubo una fluctuación, esta diferencia se imputa en la última cuota del crédito para poder sostener la cuota fija. Esto consta en la gestión de la llamada adjunta. Manifiesta que al Señor Julio se le indicó que en Crediorbe se tiene la política de cuota fija – tasa variable, la cual es permitida normativamente y consta en el contrato de microcrédito por él suscrito, el cual además se le explicó y se informó de forma suficiente; Nunca se le dijo que a la entidad le era permitido realizar ajustes sin previa autorización del titular, sino que se le explicó la razón de la variación en la última cuota y que esto se debía a los traslados de cuota que realizó durante la vida del crédito y a la variación del interés.

Aducen que el señor Julio canceló 36 cuotas del crédito, estas cuotas mensuales no se imputan en su totalidad al capital, ya que esta cuota se compone de varios conceptos que son recaudados mensualmente, tales como intereses corrientes, seguro todo riesgo y aval, estos últimos son pagos a terceros, es decir, no son pagos que sean imputables al crédito; hecho que se evidencia en el contrato y que fue aceptado por el accionante al momento de la firma de este, estando suficientemente informado. Adicionalmente, todos los pagos que ha realizado el accionante se han imputado correctamente, conforme a la ley y a las cláusula undécima del texto contractual, teniendo claro que el último concepto al que se imputa es al capital. Es preciso indicar que el accionante estuvo en mora durante algunos meses, por lo que se causaron conceptos adicionales, como lo son, los intereses moratorios y gastos de cobranza, que aumentaron el valor del crédito. Es por todo lo anterior, que el accionante no ha cancelado completamente la obligación, porque si bien se han realizado diversos pagos, estos no han cubierto completamente el capital del crédito.

Indican que en la respuesta al derecho de petición nunca se menciona el valor que afirma el accionante (se anexa respuesta al derecho de petición del 06/05/2021). Por el contrario, se le informa el estado de cuenta detallado en donde se podía evidenciar la imputación de cada uno de los pagos realizados, el texto contractual aceptado por él donde se indican las condiciones de la imputación de los pagos e intereses y, por último, se le indica el valor adeudado en ese momento. En la respuesta al derecho de petición que se anexa, se reiteran las condiciones del crédito; adicional, se explica detalladamente la razón de los incrementos en la última cuota teniendo en cuenta la imputación de los pagos, y los traslados de cuota que el accionante aceptó expresamente. El texto citado en el hecho doceavo, si bien se ajusta en su mayor extensión a la realidad de la respuesta enviada por Crediorbe es necesario aclarar que el siguiente texto no hace parte de la respuesta: “Y supuestamente es la base para calcular el incremento. De igual forma, las cuotas que corresponde a enero, abril, mayo y junio de 2020. Fueron canceladas como lo corroboran los recibos de pago” Es necesario reiterar que como se observa en el estado de cuenta detallado, los meses febrero, abril, mayo y junio fueron congelados y por lo tanto fueron trasladados para la última cuota, tal como el accionante aceptó expresamente. De otro

lado, se reitera igualmente que los pagos que se realizan no son imputados a capital enteramente, sino que existe un orden legal y contractual al cual se ciñe la compañía. Indican que el incremento se debe a la variación del interés corriente, además de los incrementos que tiene el crédito por intereses de mora y gastos de cobranza. Al señor JULIO CHAMORRO se le ha dado información clara, veraz y suficiente en cada momento de la vida de su crédito, esto puede verificarse en el texto contractual, en las diferentes respuestas a los derechos de petición y en los estados de cuenta detallados que en diferentes ocasiones le han sido enviados. Respecto de los mensajes de texto, es pertinente decir que estos son un método de recordar al cliente su mora con la entidad y que, el envío de estos mensajes fue autorizado en el momento que el accionante firmó la autorización del tratamiento de sus datos (Se anexa autorización de tratamiento de datos).

Por lo anterior, solicita, que sean desestimadas las pretensiones del accionante por hecho superado, toda vez que los derechos de petición por él presentados se respondieron en el término y de la forma que indica la ley, contestando una a una sus dudas y proporcionándole información clara, veraz y suficiente sobre sus productos y estados de cuenta detallados, tal como se puede verificar en las respuestas anexas a esta contestación. De otro lado, en la contestación a los hechos, se puede observar de manera clara y de fondo la explicación de lo adeudado por el señor JULIO CHAMORRO, por lo que de igual forma se está respondiendo de fondo a sus dudas tal como lo indica la ley. Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente se adjunta la respuesta a cada uno de sus derechos de petición. Por consiguiente se está frente a un hecho superado, debido a que las pretensiones ya se encuentran cumplidas y el daño o inconveniente sufrido por la accionante dejó de existir, declarándose improcedente la presente acción de tutela, en consideración a que no existe objeto jurídico respecto del cual su despacho pueda pronunciarse y tomar una decisión en lo relativo a Crediorbe.

ANEXOS 1. Carta de condiciones del microcrédito 2. Contrato de microcrédito 3. Estado de cuenta detallado al 09 de junio de 2021 4. Respuesta al derecho de petición No 1. (05/abril/2021) 5. Respuesta al derecho de petición No 2. (07/05/2021) 6. Habeas data firmado por el accionante.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de

2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si CREDITOS ORBE S.A., está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JULIO CHAMORRO MUÑOZ al no contestar de fondo las solicitudes presentadas ante CREDITOS ORBE S.A., derechos de petición de fechas 05 de abril y 06 de mayo de 2021, en el cual solicita que se aclare lo relacionado con el crédito adquirido para el pago de una motocicleta nueva con la empresa KAWANDINA concesionario autorizado de la marca de motocicletas AUTEKO en Florencia-Caquetá, y se le informe sobre el valor adicional a cancelar, debido a que ya fue cancelado la totalidad del crédito adquirido, solicitando se envíe copia de la carta de aprobación de crédito firmada.

Se advierte que el accionante a pesar de incluir en el acápite de pruebas los derechos de petición de fechas 05 de abril y 06 de mayo de 2021, estos no fueron anexados.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JULIO CHAMORRO MUÑOZ, interpone la tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de CREDITOS ORBE S.A.; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política).

“Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela.”¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde

correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de CREDITOS ORBE S.A., al considerar el accionante que le ha sido conculcado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a las diferentes solicitudes que presentó ante CREDITOS ORBE S.A., de fechas 05 de abril y mayo 06 de 2021, en el cual solicita que se aclare lo relacionado con el crédito adquirido para el pago de una motocicleta nueva con la empresa KAWANDINA concesionario autorizado de la marca de motocicletas AUTEKO en Florencia-Caquetá, y se le informe sobre el valor adicional a cancelar, debido a que ya fue cancelado la totalidad del crédito adquirido, solicitando se envíe copia de la carta de aprobación de crédito firmada.

Se advierte que el accionante a pesar de incluir en el acápite de pruebas los derechos de petición de fechas 05 de abril y 06 de mayo de 2021, estos no fueron anexados.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."*³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de CREDITOS ORBE S.A., al considerar el accionante que le ha sido conculcado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a las solicitudes de fechas 05 de abril y 06 de mayo de 2021, en el cual solicita que se aclare lo relacionado con el crédito adquirido para el pago de una motocicleta nueva con la empresa KAWANDINA concesionario autorizado de la marca de motocicletas AUTEKO en Florencia-Caquetá, y se le informe sobre el valor adicional a cancelar, debido a que ya fue cancelado la totalidad del crédito adquirido, solicitando se envíe copia de la carta de aprobación de crédito firmada.

Se advierte que el accionante a pesar de incluir en el acápite de pruebas los derechos de petición de fechas 05 de abril y 06 de mayo de 2021, estos no fueron anexados.

² Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

⁵ Sentencia No. T-242/93

En la respuesta emitida por la entidad accionada la CREDITOS ORBE S.A. dentro de la presente acción de tutela, se anexa el oficio de fecha 31 de mayo de 2021 dirigido al accionante JULIO CHAMORRO MUÑOZ, mediante el cual se anexa Carta de condiciones de Microcrédito debidamente firmada, en la cual podrá evidenciar que el valor del desembolso correspondió a \$6.499.000, el valor antes mencionado no incluye el valor del desembolso por comisión Mipyme el cual para el primer año fue por \$155.187.

2.Aclaran que la compañía otorga créditos bajo la modalidad Cuota fija/ tasa variable, esto quiere decir que si bien, las cuotas que se cobran mensualmente son del mismo valor, los intereses corrientes se calculan de acuerdo a una tasa variable de una y media (1,5) veces el Interés Bancario Corriente (“IBC”) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos de consumo y ordinario, vigente en cada uno de los días sobre los cuales se liquida cada cuota, sin que éstas excedan el límite legal permitido por la autoridad competente, tal y como lo consagra el contrato de crédito firmado entre usted y la Compañía. En consecuencia su crédito a la fecha se encuentra activo y según lo estipulado en el contrato de crédito para la adquisición de la motocicleta debidamente firmado por usted al inicio del mismo como evidencia de su conocimiento y aceptación donde le fue informado lo siguiente en el parágrafo del numeral 8 “(...) El interés pactado es en todo caso variable, por ende las fluctuaciones en la tasa de interés podrán ocasionar variaciones en el valor de la última cuota del crédito, en tanto que ésta puede aumentar o disminuir atendiendo a las variaciones del IBC”, siendo esta la razón por la cual el valor a cancelar en su última cuota, corresponde a un valor superior al normalmente facturado. Por otro lado, se evidencia en el estado de cuenta detallado que se anexa junto con la presente contestación que la cuota de enero de 2020 no fue cancelada, se evidencia en nuestro sistema que debido a la mora presentada se hizo un traslado de cuota al final del crédito, en la cual usted aceptó las condiciones de dicho traslado. No obstante, y debido a la contingencia nacional por el covid 19, la compañía ofreció a nuestros clientes alternativas de pago, para su crédito se hizo congelamiento de tres cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, las cuales tampoco fueron canceladas por usted y se ven reflejadas al final del crédito, esto también lo ve reflejado en el estado de cuenta detallado. Por último, se aclara que el certificado cuenta con fecha de corte al 3 de junio, posterior a esa fecha deberá consultar de nuevo el valor. “

Se anexa como soporte probatorio, pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición al correo electrónico del accionante aportado por el mismo en la presente acción de tutela: bonnygutierrezlosada@gmail.com.

Entonces teniendo en cuenta lo antes expuesto, no se advierte vulneración o amenaza del derecho de petición del accionante por parte de CREDITOS ORBE, en la forma aducida en el libelo introductorio, y en consecuencia debe negarse la solicitud de amparo constitucional, pues reitera el despacho, las respuestas rendidas por la entidad accionada fueron de fondo, concretas, completas y notificadas al correo electrónico que el accionante autorizó en la presente acción de tutela, por tanto la información fue adecuada a los requerimientos del accionante, con la que, en todo caso, estaría satisfecho el derecho de petición y en esas condiciones no hay lugar a emitir orden de amparo, en la forma deprecada por el accionante, y consiguientemente se negará la solicitud de tutela.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

TUTELA 2021-00063
ACCIONANTE: JULIO CHAMORRO MUÑOZ
ACCIONADO: CREDITOS ORBE S.A..

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

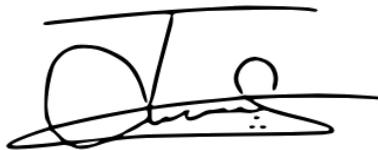
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por JULIO CHAMORRO MUÑOZ contra la entidad accionada CREDITOS ORBE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA